



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, mayo tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **Silvia Rosa Escudero Barboza**

Reparación Directa

Radicado: 70-001-33-33-001-**2016-00052-01**

Demandante: Pablo Martínez Mercado y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Tema: *Indebida Representación*

Asunto a decidir: Corresponde al Tribunal, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, a través del cual se declaró no probada la excepción de indebida representación de la persona jurídica demandada, en audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2017.

1. Antecedentes:

1.1 Pretensiones: Los señores Pablo José Martínez Mercado en nombre propio, y como apoderado de los señores Hortensio Henrique Martínez Mercado, Nazly Aidé Martínez Mercado, Guillermina Cristiana Martínez Mercado, María Cristina Rivero Mercado, Yina Mercedes Rivero Mercado, Ada Cristina Rivero Mercado, en calidad de hermanos de este y Ada Cristina Martínez Serpa, Pablo José Martínez Guevara, María José Martínez Aguirre, Paula Daniela Martínez Madera, Camila Andrea Martínez Granados y Pablo José Martínez Parra, en calidad de hijos y Claudia Marcela Parra Anaya, en calidad de cónyuge

presentaron demanda de Reparación Directa contra la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, pretendiendo se les declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Pablo Martínez Mercado.

1.2 Hechos relevantes: Manifiesta la parte actora que el señor Pablo José Martínez Mercado fue privado de la libertad durante veintinueve meses, en un primer periodo, por orden de la Fiscalía Quinta Especializada de Bogotá el 24 de mayo de 2007 y puesto en libertad provisional el 24 de agosto de 2009 por vencimiento de términos.

En una segunda etapa, el 10 de marzo de 2014 fue nuevamente capturado por orden del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, dejado en libertad el 12 de mayo de 2014 y absuelto en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Sincelejo el 22 de julio de 2014.

Aduce que el daño causado con la privación injusta de su libertad es imputable al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

1.3 La excepción: La Nación - Rama Judicial contestó la demanda proponiendo entre otras, la excepción de indebida representación de la persona jurídica demandada. Sostuvo que existe una diferencia entre la capacidad de comparecencia y la de ser parte en el proceso, siendo necesario realizar un análisis crítico de la postura jurisprudencial en torno a la representación de la persona jurídica denominada Nación, en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si bien el acto administrativo y en los cuales se pretende la reparación de los daños producidos por actuaciones u omisiones concurrentes de un número plural de entidades públicas autorizadas por la Ley para representarlas judicialmente, atendiendo a que, en estos casos especiales donde jurídicamente no sea posible valorar la responsabilidad subjetiva de cada una de ellas, una intervención

procesal conjunta es contraria a la Ley, y atenta contra la efectividad de los derechos y el acceso a la administración de justicia de los demandantes y se constituye como una indebida representación.

Adujo que se le debe dar un efecto útil a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y por ende adaptarse a la postura jurisprudencial unificada del H. Consejo de Estado en torno a la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los procesos por privación injusta de la libertad, atendiendo a que dicha providencia adolece de fallas argumentativas que la hacen inaplicable en el presente caso.

1.2 La providencia recurrida: El *A quo* decidió declarar no probada la excepción previa de *indebida representación* propuesta por la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta los argumentos planteados en el recurso de reposición incoado por esta contra el auto admisorio de la demanda, el cual resolvió aduciendo la figura del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de que trata el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011.

Explicó que de la norma se puede entender que cuando dos o más personas son sujetos de relaciones o se encuentran involucrados en los actos o relaciones jurídicas que se reclaman, estas deben ser parte dentro del proceso, pues ha de resolverse de manera uniforme para ambas partes.

Expresó que si bien la Fiscalía en primera medida es quien inicia la acción penal y en virtud de ello mueve el aparato judicial, lo cierto es que quien toma las decisiones de imposición de medidas preventivas o carcelarias son los jueces, por lo que entonces se cumple con el supuesto de la norma citada, en donde necesariamente las actuaciones se encuentran ligadas.

Trae a colación un pronunciamiento de unificación del H. Consejo de Estado, de calenda 25 de septiembre de 2013. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Expediente con radicación interna No. 20420.

Alegó que de dicho pronunciamiento de unificación se desprende que la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación es predicable del fiscal y el de la Rama Judicial en sentido general, lo es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en donde si ambos actúan en representación de la Nación, el marco de sus funciones y la representación es de tipo individual, los cuales los hace partícipes directos de cada uno de los organismos representativos, tal como lo expresa la Ley 1437 de 2011 en su artículo 159.

Concluyó señalando que no son de recibo las apreciaciones sostenidas por el mandatario de la Rama Judicial, cuando es clara, normativa, legal y jurisprudencialmente que la representación de la Nación se suscita en un sentido orgánico, derivado del criterio de autonomía, administrativa, presupuestal y jurídica, bajo la égida propia del marco funcional dispuesto para cada uno de ellos, afirmación que en el caso concreto permite aseverar la conducencia y razonabilidad de la vinculación de la Rama Judicial, dado que los supuestos facticos de la acción y el juicio de imputación no solo se erige de la Fiscalía General de la Nación, sino también de los Jueces de la República, donde se asume la representación de la Rama Judicial a través del Director Ejecutivo de la Administración Judicial.

1.3 El recurso: La Rama Judicial manifiesta que la decisión carece de un fundamento constitucional válido que lo justifique, así como de un sustento legal que lo soporte porque en su criterio, sí existe un soporte legal que se aplique para dar cabida a la interpretación que este le ha dado a la norma sobre la comparecencia de manera individualizada tanto de la Rama como de la Fiscalía como representantes de la Nación. Manifiesta que la tesis unificada el auto del 25 de septiembre de 2013 de la Sección Tercera del H. Consejo de

Estado no es aplicable en vigencia de Ley 1437 de 2011, por lo tanto debe descartarse.

Expresa que esta decisión debe ser objeto de revisión en cuanto a la necesidad de la comparecencia de manera conjunta a los procesos en donde esté demandada tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial, más allá del criterio jurisprudencial que hace una interpretación forzada de normas presupuestales y administrativas, para efecto de dar a entender de que tanto la Fiscalía como la Rama deberían estar vinculadas en estos procesos. Considera que ello ha conducido a innumerables problemas de interpretación procesal relacionados con la forma en que las entidades vienen participando en los procesos, es decir en torno a la interposición de recursos, la integración del litisconsorcio necesario, la posibilidad de presentar conciliaciones judiciales o prejudiciales. Las condiciones en que se encuentran atadas estas dos entidades implican una serie de conflictos con las normas en las que se supone que debe basarse la norma (sic), principalmente en el hecho en que las normas que regulan estas instituciones hacen referencia expresa y directa a que aplica respecto de dos o más personas jurídicas y que es un concepto que sin duda no encaja dentro de todos los planteamientos que ha hecho el H. Consejo de Estado para traer a los procesos de manera conjunta a la Fiscalía y a la Rama, toda vez que se da una situación sencilla y es que ninguna de las dos instituciones es una persona jurídica.

Es necesario ahondar en los conceptos que realmente deberían interesar para efecto del análisis de la admisión de la demanda, debido a que muy pocas veces se hace este tipo de análisis, relacionados con la confusión entre los conceptos de legitimación en la causa, representación, capacidad para comparecer, persona jurídica. La capacidad para ser parte permite ser llamado a un proceso como demandante o demandado. Tratándose de personas jurídicas se concreta a través de la capacidad para comparecer al proceso, valiéndose de personas naturales a través de los

funcionarios, en este caso, el Fiscal General de la Nación y el Director de Administración Judicial.

Debe analizarse obligatoriamente lo dispuesto en el Código General del Proceso (art. 54), que establece como debe darse la representación de las personas jurídicas, es una forma de evitar la multiplicidad de defensas para una misma persona jurídica. La ley ha escogido quien debe representar a la persona jurídica y en el caso de la Nación existen reglas precisas.

Descendiendo al caso bajo estudio, alude al artículo 3º del artículo 159 que trae un anexo normativo que no se veía en el Decreto 01 de 1984, cambio normativo debe tener un efecto. Esa norma establece que en los procesos donde deba comparecer la Fiscalía, no debe estar el Director de Administración Judicial, lo que aclara la situación, pues ya la ley está escogiendo a la Fiscalía. El proceso de privación injusta tiene una connotación muy especial, pues en el proceso penal de Ley 600 o Ley 906 es la Fiscalía la que da inicio al proceso, la que da lugar al llamado a la investigación, a la imputación y a la medida de aseguramiento, lo que lo lleva a considerar que es la responsabilidad de la Fiscalía la que está comprometida.

Es la fgn la que da lugar al llamado

En estos procesos existe una responsabilidad

La SU q se ha mencionado, cuando llega al momento de analizar cuál es el alcance de la nueva normativa (art.), concluye que se trata de una reproducción de la norma derogada, entonces hoy aún no se ha dado la interpretación del alcance de esa norma, que es el llamado que se hace.

Reitera que el cambio normativo no ha sido analizado por la jurisprudencia, lo que solucionaría muchos problemas, uno de ellos la desproporción de la forma en que se ejerce la defensa del Estado, frente al actor. Internamente es una dificultad defender a la entidad,

presentar recursos, proponer conciliación sin existir una decisión de fondo para disponer de los procesos litigiosos. Estas interpretaciones han dado lugar a la presentación errónea en cuanto a su participación. Hace un llamado a que se revise de manera más detenida el asunto, pues la interpretación del H. Consejo de Estado se queda corta frente a la nueva normatividad.

2.- CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho decidir sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandada Rama Judicial, al cual se accedió en la audiencia inicial en el que se presentó. Para arribar a la decisión, se explicarán los conceptos de (i) capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, (ii) legitimación en la causa, y (iii) la representación judicial de la Nación y finalmente, (iv) el caso concreto.

2.1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso: En lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal. Por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por excelencia.

Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. En lo que concierne a las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, siempre deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, no obstante, esto no significa que carezcan de

legitimación para actuar por sí mismas, y que su capacidad procesal deba ser suplida por su representante.

2.2.- De la legitimación en la causa: La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial.

Por otra parte, cuando se demanda a la Nación por un perjuicio causado por la Fiscalía General de la Nación, y aquélla acude al proceso representada por la Rama Judicial, esto es, el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no estamos ante un problema de falta de legitimación por pasiva, que conllevaría a una sentencia

que no resuelve sobre el fondo del asunto, sino ante uno de representación judicial de la Nación, que es la persona que hace parte de la relación jurídico-procesal, debido al actuar de uno de su órganos. Y es importante delimitar estos campos porque las consecuencias son diferentes, mientras que la falta de legitimación en la causa, conlleva, en la práctica, a la negación de lo deprecado, la indebida representación configura una nulidad saneable.

Se reitera que el obligado a reparar los daños es la Nación porque es la persona jurídica que tiene capacidad para ser sujeto tanto de la relación jurídico-sustancial como de la jurídico-procesal, cuestión diferente es a quien corresponde su representación.

2.3.- De la representación judicial de la Nación: El artículo 49 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, regula el tema de la representación judicial de la Nación. El inciso segundo dicta la regla general indicando que será representada por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.¹

Así las cosas, es claro que las autoridades mencionadas por la norma, en primer lugar, acuden al proceso en representación de las entidades que dirigen, sin embargo, en estricto sentido procesal, todos acuden al proceso a representar a la persona jurídica de la que hace parte el respectivo órgano, esto es, la Nación, que es quien tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y lo hace, a través de la autoridad que corresponda en la entidad que ha causado el daño.

La jurisprudencia de la sección tercera del H. Consejo de Estado sostiene actualmente el criterio unificado, en el sentido de que la Nación como persona jurídica, puede ser representada indistintamente por la Rama Judicial, o por la Fiscalía General de la

¹ En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Nación. En esa medida, cuando se vincula y comparece a través de una u otra, no es dable predicar que se encuentra indebidamente representada, o que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, así se pronunció la sala plena², en criterio que ha venido siendo reiterado en decisiones recientes.³

"... no se plantea un problema de falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la persona jurídica demandada en el proceso es la Nación, y es ésta, a la que se le imputa el daño, distinto es que, en el proceso, haya estado representada por una autoridad diferente a la que establece el artículo 49 ibídem.

"(...).

"En conclusión, de los extractos jurisprudenciales reseñados, aparece clara la existencia de un precedente jurisprudencial aplicable al caso, toda vez que las consideraciones jurídicas expuestas tienen origen en situaciones fácticas esencialmente iguales a las del sub judice, por tanto, se dará aplicación al precedente y, por ende, se revocará la decisión suplicada para, en su lugar, rechazar la nulidad planteada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

"(...).

"Estas son las razones que llevarán a la Sala, no sólo a no declarar la nulidad del proceso sub examine, sino a hacer extensivas las mismas razones y, por tanto, las mismas disposiciones en todos los procesos con igual supuesto de hecho, es decir, aquellos en los que se haya demandado a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General, y aquélla hubiera sido representada judicialmente por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, incluso en las demandas que hayan sido presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998. En efecto, se hará uso de la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia, para salvaguardar los valores fundamentales de justicia e igualdad, consagrados en la Constitución Política, pero con un fundamento aún superior, toda vez que son valores intrínsecos al concepto de humanidad y sociedad.

"(...).

"En consecuencia, apelando a la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia, adoptada por esta Corporación, y en aras de respetar el derecho al acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica, se unificará la jurisprudencia en lo que se refiere a los procesos iniciados después de la ley 446 de 1998, en los que la Nación-Fiscalía General haya sido representada por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, para que se les apliquen las razones expuestas en esta providencia, de tal forma, que no pueda alegarse, al menos con éxito, la nulidad por indebida representación de la demandada" (Se deja destacado en negrillas y en subrayas).

Ahora bien, si se llegare a declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, cuando en la producción del daño solo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto de 25 de septiembre de 2013, expediente 20.420(A). Magistrado Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

³ Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. 28 de septiembre de 2017. Radicación 05001-23-26-000-2010-000440-01(52118). Edelberto Isaza Buitrago y otros Vs Fiscalía General de la Nación.

intervino la Rama Judicial, la condena será asumida por esta entidad. Caso contrario, de resultar condenada la Nación por la actividad de la Fiscalía General de la Nación, será entonces asumida por ella, pues indistintamente de quien haya representado a la Nación dentro del proceso, la condena se hará con cargo al presupuesto de la entidad que corresponda y en de que ambas hayan participado en la producción del daño, entonces la condena será solidaria⁴.

3.1. Caso concreto: La parte demandada lo que prende con el recurso es la revocatoria de la decisión de declarar no probada la excepción de *indebida representación*, debido a que en su criterio, en los procesos por privación injusta de la libertad en los que se pretende la reparación de los daños producidos por las actuaciones u omisiones en las que concurre tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, atendiendo a que, en los casos en donde jurídicamente no sea posible valorar la responsabilidad subjetiva de cada una de ellas, una intervención procesal conjunta, es contraria a la Ley, por lo tanto solicita se desvincule a la Rama Judicial y se ordene únicamente la comparecencia en representación de la Nación a la Fiscalía General de la Nación.

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor Pablo José Martínez Mercado el día 24 de mayo fue capturado por orden de la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en Bogotá por el delito de Concierto para delinquir agravado y vinculado al proceso a través de indagatoria el 30 de mayo de 2007, imponiéndosele la medida de aseguramiento de detención preventiva sin posibilidad de libertad.

La investigación fue cerrada, calificándose el mérito del sumario mediante providencia del 29 de abril de 2008 acusando a todos los investigados como probables autores del delito de concierto para delinquir agravado, empero posteriormente recobró su libertad

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Radicación 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354).

provisional por orden del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sala de Decisión Penal, el 24 de agosto de 2009.

Nuevamente el 10 de marzo de 2014, fue capturado por orden del Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad y absuelto del delito de concierto para delinquir agravado mediante sentencia adiada 12 de mayo de 2014 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sala de Decisión Penal.

Bajo las premisas anteriores, las pretensiones de la demanda se circunscriben a la presunta privación injusta de la libertad del señor Pablo José Martínez Mercado, ordenada en la investigación penal seguida en su contra en el año 2007, de cuyos cargos resultó absuelto el 12 de mayo de 2014.

La parte demandada intervino en el proceso luego de ser notificada del auto admisorio, a través de apoderado judicial, uno representando a la Rama Judicial (fl.169 C1) y otro a la Fiscalía General de la Nación (fl.215 C2), exponiendo cada una las razones de la defensa en sus pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda (fl.230-239 C2 y 189-192 C1).

Pues bien, respecto al tema, podemos indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996), la representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para todo tipo de procesos se fijó en el Director Ejecutivo de Administración Judicial; pero, en tratándose de la Fiscalía General de la Nación, dicha representación varió a partir de la vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, conforme al cual, si bien por regla general esa representación en materia contencioso administrativa sigue en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial, ahora el Fiscal General lleva la representación de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, en tratándose de la persona jurídica denominada Nación, se tiene que ésta es una sola, quien en la relación jurídico-procesal de este asunto, ocupa la posición de demandada, pero puede estar representada por la entidad a la que de manera específica se atribuya el acto, el hecho, omisión u operación administrativa en que se funde la demanda de responsabilidad extracontractual que se le impute al Estado.

En el presente caso, donde el proceso penal fue tramitado bajo las disposiciones de la Ley 600 de 2000, la captura del procesado se produjo por orden de la Fiscalía General de la Nación, proferida dentro de la etapa de investigación. Así mismo, la condena como autor del delito de Concierto para delinquir agravado, le fue impuesta por el Juez Penal Único Especializado, decisión que posteriormente fue revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo quien profirió decisión absolutoria.

Así las cosas, la parte actora considera que le asiste responsabilidad a la Nación, por la actuación tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial, por manera que al comparecer ambas al proceso, a través de apoderado judicial, la Nación se encuentra debidamente representada, por ser la persona jurídica a quien se imputan los hechos señalados como fuente de los perjuicios reclamados, sin que pueda interpretarse de la legislación o la jurisprudencia, que deba excluirse a una de las entidades cuando la otra ha comparecido al proceso, pues cada una deberá traer las pruebas de su participación en el asunto, debido a su independencia administrativa y presupuestal.

Por el contrario, si una de ellas, comparece, aun cuando su actividad no haya causado el daño, no podría hablarse de indebida representación, ni de falta de legitimación, tal como lo ha expuesto nuestro órgano de cierre, cuando manifiesta:⁵ *"En otras palabras,*

⁵ C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. 6 de diciembre de 2017. Radicación No 13001-23-31-000-2001-00363-01(54105). Actor: Magaly Puente Nowaky y otros vs Rama Judicial y otro.

cuando la Nación es el centro de imputación y el daño fue causado por una autoridad distinta a aquella a través de la cual se llevó a cabo la notificación de la demanda, no se estructura una falta de legitimación en la causa por pasiva, ni una indebida representación de la parte demandada, pues, en todo caso, a la persona jurídica contra la cual se dirigieron las pretensiones se le garantizó su derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, la Sala concluye que la Nación, al comparecer al sub examine a través de la Rama Judicial, independientemente de que esta entidad no haya sido la que adoptó las decisiones que generaron la privación de la libertad -como se verá más adelante-, se encuentra debidamente representada, por manera que, ante una eventual condena, aquella deberá ser asumida por la Nación, pero con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.”

Ahora bien, el análisis de responsabilidad al que alude al impugnante, cuando sostiene que tanto en el sistema penal acusatorio vigente (Ley 906 de 2004) como en el anterior (Ley 600 de 2000), es la Fiscalía General de la Nación quien da lugar a las actuaciones que llevan a la privación de la libertad, es un asunto que no puede ser resuelto en esta etapa del proceso y que guarda representación con la representación sino con el juicio de responsabilidad. En efecto, ello corresponde a la decisión de fondo, pues luego de analizar las pruebas decretadas y recaudadas, se determinará cuál de las entidades fue la que generó el daño - si lo hubo -, lo que se verá reflejado en la condena a imponer.

Por último, el respeto al precedente, impone que los casos con idéntico sustento fáctico se resuelvan de manera similar, máxime ante una decisión de unificación, que tal como se dijo en líneas anteriores, viene siendo aplicada de manera pacífica y reiterada por la sección tercera del H. Consejo de Estado, referida la representación de la Rama Judicial, incluyendo las demandas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, sin que

en tal determinación se haga alusión a la posibilidad de excluir a una de las entidades.

Por tanto, se confirmará la decisión de instancia a través de la cual se declaró no probada la excepción de indebida representación propuesta por la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, el tribunal Administrativo de Sucre, sala unitaria de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo proferida en audiencia el día 17 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente, devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Magistrada